

Barranquilla, marzo 16 de 2026

Magistrada

ALEJANDRA ARDILA POLO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN PENAL

E.

S.

D.

Ref. Tutela No 110012215000202600099 00

ACCIONANTE: JAIME SANTAMARÍA ACOSTA

ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)

ASUNTO: INFORME DE TUTELA

CINDY CAROLINA VIDES POLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.713.291 de Palmar de Varela, en el departamento del Atlántico, y residente en el Municipio de Soledad, actuado en mi propia representación doy respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de la acción de tutela invocada por el señor Jaime Santamaría Acosta, procedo de manera respetuosa a emitir informe de acuerdo con lo siguiente:

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Señora Magistrada, mediante auto del 05 de febrero de 2026 el Consejo Nacional Electoral avocó conocimiento y ordenó practicar pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el Atlántico, por el presunto incumplimiento de los resultados de la consulta celebrada el 26 de octubre de 2025, con el fin de escoger a cabeza de lista a la Cámara de Representantes por el Atlántico, dentro del expediente **radicado No CNE-E-DG-2026-004412**.

Con fecha del 04 de febrero de 2026, como reza en el expediente en mención la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, solicitó la revocatoria de la lista a la

Cámara de Representantes, por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del Movimiento Político Partido Pacto Histórico, para las elecciones del 08 de marzo de 2026.

Señora Magistrada entramos a detallar y analizar el fondo del asunto sobre los argumentos legales y constitucionales por parte de la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, la cual tiene toda la razón porque fue a mi persona a quien desplazaron de la posición 4 a la posición 6 para beneficiar a la candidata Nataly Álvarez Vergara, quebrantando la voluntad popular en una consulta incluyente y contraviniendo la ley 1475 de 2011 al manipular los escrutinios por parte de la Comisión Escrutadora, alterando los resultados oficiales como entraremos a demostrar y aportar pruebas.

Expediente radicado No CNE-E-DG-2026-004412.

(...) HECHOS: 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026". Dicha norma estableció que el período para la inscripción de candidaturas al Congreso de la República se desarrollaría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, conforme al artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025, "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas destinadas a la toma de decisiones o escogencia de candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, las cuales tendrán lugar el 26 de octubre de 2025".

(...)

CASO EN CONCRETO: FRENTE AL ORDEN DE LA LISTA INSCRITA POR EL MPH Y MCH: Como puede observarse, en las elecciones celebradas el 26 de octubre de 2025 se obtuvo un orden de votación que se detalla a continuación, conforme consta en las capturas de pantalla que se acompañan como evidencia, las cuales provienen del siguiente enlace <https://colombiahumana.co/consulta2025/>. Dicho orden refleja la distribución de los sufragios válidos emitidos en el respectivo proceso electoral, constituyendo prueba fehaciente de los resultados proclamados por la autoridad competente, conforme a las normas que rigen la materia electoral en el ordenamiento jurídico colombiano:

()

(...)

Como bien puede observarse, de los resultados de la consulta interna del 26 de octubre de 2025 se desprende que el primer candidato elegido fue el señor Jaime Santamaría Acosta, seguido por la señora Andrea Vargas de la Hoz como segunda candidata (haciendo uso de la lista cremallera); no obstante, el Movimiento Pacto Histórico omitió inscribir al señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes, a pesar de haber participado activamente en dicha consulta de carácter vinculante. Adicionalmente, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, contrariando flagrantemente los resultados electorales previamente expuestos, en los cuales los militantes del movimiento optaron expresamente por la ciudadana Cindy por sobre la ciudadana Nataly, lo que configura una clara

Por medio del cual se avoca conocimiento y se decreta la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por el presunto incumplimiento de los resultados de la consulta celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026), con ocasión a las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. CNE-E DG-2026-004412.

vulneración al principio democrático de respeto a la voluntad popular manifestada en el proceso de selección interna.

La omisión por parte del Movimiento Pacto Histórico, frente a la inscripción del señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Atlántico, conlleva la peligrosa consecuencia de que el Consejo Nacional Electoral admita tácitamente la legitimidad de que las organizaciones políticas desconozcan los resultados vinculantes de tales procesos, condenando a la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna para la selección de candidaturas —costosos e ineficaces—, toda vez que se hace caso omiso a la voluntad soberana de los militantes expresada en dicha consulta, la cual se encuentra amparada y protegida por el marco constitucional que rige la materia electoral.

Asimismo, sucedería con el no respeto a los resultados obtenidos en el caso de las señoras Nataly Álvarez Vergara y Cindy Carolina Vides, pues al desconocer abruptamente la voluntad popular de los militantes manifestada en la consulta interna del 26 de octubre de 2025 —de carácter constitucionalmente vinculante—, se perpetúa la vulneración al principio democrático de obediencia a la soberanía interna de las organizaciones políticas, legitimando prácticas que desnaturalizan los mecanismos de selección de candidaturas y erosionan la confianza en el proceso electoral. Valga la pena indicar que los documentos aportados como parte de esta solicitud, constituyen la plena prueba de la violación directa de la Constitución y la ley, por el incumplimiento de los resultados de la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011

Señora Magistrada el problema o litigio de fondo no radica en la inscripción del señor Antonio Bohórquez, quien si participó de la consulta obteniendo la segunda votación que lo ubicaba en la tercera posición de la lista a inscribir oficialmente para el debate del 08 de marzo de 2026, a la Cámara de Representantes, por el Atlántico.

Conocidos los resultados de la consulta y la posición que ubicaba a Antonio Bohórquez, en la lista a inscribir en la tercera posición por ser una lista paritaria y en cremallera, el señor Antonio Bohórquez, no aceptó la postulación renunciando a hacer parte de la lista oficial, en tal sentido en el término de las modificaciones fue reemplazado por el que seguía en la lista, el señor Tomás Ramos Quiroz.

En contexto el tema de fondo es la alteración del orden de los resultados en las posiciones 4 y 6, correspondientes a Cindy Carolina Vides Polo (mi persona) y Nataly Álvarez Vergara.

MESAS INSTALADAS	MESAS INFORMADAS	% DE MESAS INFORMADAS
737	737	100.00%

POTENCIAL VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% DE PARTICIPACIÓN
2.129.871	215.520	10.11%

ORDENADO POR VOTACIÓN

PARTIDO - VOTOS POR LISTAS

00051	ORGANIZACIÓN POLITICA	
003	JAME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA	49.709
006	ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS	46.528
008	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	37.180
001	YEINER ANGULO GONZALEZ	21.745
017	CINDY CAROLINA VIDES POLO	4.740
014	NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA	4.520
010	ELOY GUILLERMO SOTO RIVERO	3.964
009	TOMAS MANUEL RAMOS QUIROZ	3.083
016	PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ	2.926
002	FREDY VALENCIA ACOSTA	2.712
004	DREISA MARIA ROSAS GARCIA	2.537
013	RIGAIL DIBALDO ROMERO MARTINEZ	2.349
005	YURLEY ALVAREZ ESCARPETA	2.212
007	CECILIA BET SIERRA MARTINEZ	2.178
011	GARY ERNESTO MARTINEZ GORDON	1.809
015	JULIO ENRIQUE BLANCO SIERRA	1.307
	TOTAL DEL PARTIDO	189.379

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS	189.379
---------------------------------------	---------

DANIEL DAVID BARRIOS MOGOLLÓN

AURA MARIA SANCHEZ ROLONG

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

Resolución 1706 de 2019 del CNE: "PARAGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-censo no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección..."

Los resultados de la consulta incluyente Cindy Vides Polo, obtuvo 4.740 votos y Nataly Álvarez Vergara, obtuvo 4.520 votos, la diferencia fue de 220 votos, en este orden de ideas Cindy Vides Polo, debía ocupar la posición 4 en la lista oficial a inscribir y Nataly Álvarez Vergara, la posición 6.

En este contexto situacional argumentativo la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, logró demostrar ante el Consejo Nacional Electoral, que el orden de la lista fue alterado y quebrantado el resultado oficial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CAMARA TERRITORIAL				
EXAMEN DE INSCRIPCIÓN BOLETA DE INSCRIPCIÓN		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026				EB - CT
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: ATLANTICO					CÓDIGO 03
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO					
	OPCIÓN DE VOTO					
	VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE		X	
	INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO	EDAD	
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606	M	40	
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	F	27	
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935	M	35	
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	F	41	
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543	M	30	
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	F	47	
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369	M	57	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES						
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
SECCIÓN 2	NOMBRE Y APELLIDO: ALBA MARIA SANCHEZ ROLONG			NOMBRE Y APELLIDO: LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY		
	FIRMA:			FIRMA:		

En la primera gráfica podemos observar señora Magistrada que Cindy Vides Polo, obtiene mayor votación que Nataly Álvarez, en los resultados oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por consiguiente era merecedora de la posición 4 en la lista oficial del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, por el Atlántico, pero en los escrutinios del Pacto Histórico, alteraron el resultado y el orden de la lista, lo que quebranta la voluntad popular democrática en una consulta interna incluyente y por ende la ley 1475 de 2011.

La Comisión Escrutadora del Pacto Histórico, alteró el orden de la lista al manipular los resultados oficiales en el municipio de Soledad, en la cual Nataly

Álvarez, había presentado cerca de 78 reclamaciones, y en las 10 zonas de votación, le sumaron 206 votos a Nataly Álvarez Vergara, y le restaron 41 votos a Cindy Vides Polo, pero la Comisión Escrutadora del Pacto Histórico, no pudo demostrar ni aportar la trazabilidad de los escrutinios, ni las actas de cada voto anulado firmado por la persona que hizo los escrutinios con el fin de demostrar y argumentar del porque se anularon esos votos en las 10 zonas del municipio de Soledad, y tampoco pudieron demostrar porque las cifras no concuerdan ni con los resultados oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los resultados finales de los escrutinios del Pacto Histórico, de ahí que el Consejo Nacional Electoral le da mayor credibilidad a los resultados oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posterior a los traslados del auto que avoco conocimiento a todas las partes intervinientes en la presenta actuación administrativa en el expediente en motivo de esta acción constitucional el Consejo Nacional Electoral, mediante **Resolución Sala Plena No 0864 del 06 de febrero de 2026**, se pronuncia sobre los siguientes argumentos válidos y sustentados en la ley motivos suficientes para revocar la lista por vicios sustanciales de legalidad conforme a los siguiente:

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 fue el mecanismo legítimo mediante el cual se definió el orden de las candidaturas del Pacto Histórico, sin embargo, se hace necesario abordar dos ejes temáticos de importancia, en el siguiente asunto.

Primero, el acuerdo de voluntades para participar en la consulta interpartidista de fecha 26 de octubre de 2025, contempló una cláusula relacionada con la alternancia de género; una vez revisada la documentación obrante en el expediente, en particular, el acuerdo de coalición programática, formularios E6 y E8, se avizora que, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas del movimiento político previamente certificados. En dichos comicios, los militantes expresaron de manera expresa e inequívoca su preferencia por la ciudadana Cindy Carolina Vides sobre la ciudadana Nataly Álvarez Vergara, conforme a los escrutinios y actas oficiales; siendo esta asignación arbitraria una configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular, materializado en el proceso de selección interna de candidatos, lo que genera una ilegitimidad insanable en la composición de la lista y afecta la pureza del sufragio.

Segundo, en el resultado de la consulta se entrevé que a pesar de que el señor Antonio Bohórquez Collazos participó como candidato en la consulta popular interna, obteniendo una votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes). Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado aspirante hubiera declinado su candidatura, es imperativo recordar que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos, movimientos políticos y/o candidatos la obligación de reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere

*Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes rendidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, buscando así, evitar la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna.

Observe señora Magistrada que lo argumentado por la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, es congruente con los argumentos de ley del Consejo Nacional Electoral, y en los argumentaos que estamos presentando ante su despacho como la persona o candidata afectada en el orden de la lista y en la alteración de los resultados oficiales.

En segunda instancia no existe prueba alguna que pueda demostrar que el señor Bohórquez, haya cancelado los gastos anunciados en la consulta en lo pertinente a la renuncia del señor Antonio Bohórquez, en la inscripción oficial de la lista después de haber participado en la consulta que no probar estas circunstancias el Pacto Histórico, son válidas las argumentaciones del Consejo Nacional Electoral, para revocar la lista a la Cámara de Representantes del Pacto Histórico, en el Atlántico.

Bajo estos preceptos legales el Consejo Nacional Electoral, Resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, avalada por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** en el departamento del Atlántico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la lista que se revoca en la presente actuación administrativa por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 10° de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA y NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico ldcancongreso2026@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de Adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y karem.mendez@cne.gov.co hasta las 5:00pm, del día siguiente a aquel en que se ha celebrado la audiencia para la sustentación del recurso, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- A la señora **DIANA AMAYA CHIA** al correo Dianita.com@hotmail.com

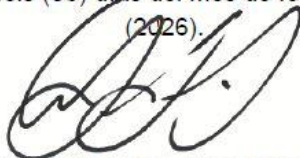
- Al Partido Político **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos pactohistoricoparticipa@gmail.com y secretaria.pactohistorico@gmail.com.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.
- A la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** al correo electrónico oficinati@cne.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

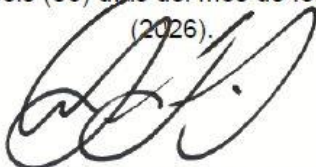
Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Con pleno conocimiento de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, procedí a presentar la respectiva solicitud de nulidad de la inscripción de Nataly Álvarez Vergara, de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, por el Atlántico, como pretensión principal y como subsidiaria la nulidad de la lista del Pacto Histórico, a la Cámara de Representantes en el Atlántico.

La solicitud de nulidad de la inscripción a radiqué el 08 de febrero de 2026 y fui notificada de la radicación el 09 de febrero de 2026.

Barranquilla, febrero 08 de 2026

Señores

**MAGISTRADOS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-CNE-
SALA PLENA**

Ciudad.

Referencia: Solicitud de revocatoria de inscripción por alteración del escrutinio interno de consulta vinculante – Lista a la Cámara de Representantes por el Atlántico – Pacto Histórico.

Asunto:

Revocatoria inscripción Pacto Histórico de Nataly Álvarez Vergara, lista Cámara de Representantes Atlántico

Remitente:

CINDY VIDES POLO

Destinatarios:

(atencionalciudadano@cne.gov.co)

Con copia a:

Fecha de Recibido:

08/02/2026 08:16:15 AM

Correo Peticionario: Elmer Enrique Rudas Menco(elmerenrique@outlook.es)

De (Remitente): CINDY VIDES POLO (elmerenrique@outlook.es)

Enviado el: 8/02/2026 8:16:15 a. m.

Para: atencionalciudadano@cne.gov.co

Asunto: Revocatoria inscripción Pacto Histórico de Nataly Álvarez Vergara, lista Cámara de Representantes Atlántico

Pretensiones

V. PRETENCIONES

PRIMERA (PRINCIPAL).

Que el Consejo Nacional Electoral disponga la revocatoria de la inscripción de la candidata Nataly Álvarez dentro de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, por haberse inscrito con fundamento en resultados alterados del escrutinio interno de una consulta vinculante, vulnerando la democracia interna del partido. Y en el caso dado que el Pacto Histórico no haya acatado lo preceptuado por el CNE en la Resolución que revocó la inscripción de la lista a la cámara por el Atlántico, en las pretensiones que hayan solicitado en el recuso respectivo presentado ante el CNE.

SEGUNDA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el orden real de la lista, conforme a los resultados auténticos de la consulta interna del Pacto Histórico, en la cual Cindy Vides Polo, con la votación obtenida logró la posición 4 en la

lista a la Cámara de Representantes, por el Pacto Histórico, en el Atlántico, con una diferencia de 220 votos, sobre Nataly Álvarez Vergara, respetando el sistema de lista cremallera.

TERCERA (SUBSIDIARIA).

En caso de considerarlo procedente, que se revoque la inscripción de la lista en su totalidad, por existir un vicio sustancial e insubsanable derivado de la manipulación del escrutinio interno que sirvió de base para su inscripción.

CUARTA.

Que se ordene la apertura de investigación administrativa contra los responsables de la consolidación, certificación y uso de los resultados alterados de la consulta interna.

"Los resultados definitivos de la consulta fueron artificialmente modificados mediante la adición y sustracción irregular de votos, alterando el escrutinio interno y produciendo un resultado distinto al real, lo cual vicia de manera insubsanable la inscripción realizada con base en dichos datos."

Cuando una consulta interna es vinculante y sirve de base para la inscripción, deja de ser un asunto interno y entra al control del CNE.

"La voluntad expresada en la consulta interna fue sustituida por cifras alteradas en el escrutinio, viciando de manera insubsanable el acto de inscripción y obligando a la intervención correctiva del Consejo Nacional Electoral."

VI. ANEXOS

El suscrito manifiesta que los hechos aquí expuestos se fundamentan exclusivamente en documentos y cifras objetivas del proceso de consulta y escrutinio interno del Pacto Histórico, sin ánimo de imputación personal, y con el

único propósito de que se restablezca la legalidad y la voluntad real expresada en dicho mecanismo de democracia interna.

Atentamente,



ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO

CC No 72.140.006 de Barranquilla

Dirección: calle 27 No 33-71 barrio Hipódromo Soledad Atlántico

E-mail: elmerenrique@outlook.es



Señora Magistrada, mediante auto del 23 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral, avocó conocimiento de nuestra solicitud de nulidad de la inscripción de Nataly Álvarez Vergara y de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, por el Atlántico.

**AUTO
RADICADO CNE-E-DG-2026-005021
(23 de febrero de 2026)**

Por medio del cual **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS** con respecto a la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Atlántico, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el día 8 de marzo del 2026, bajo el radicado **CNE-E-DG-2026-005021**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Suscrita Magistrada,

DISPONE

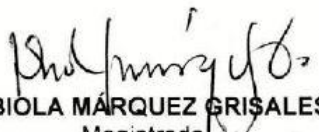
ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.337.678, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO**", conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de este Auto, se pronuncie sobre los hechos que se encuentran esbozados en la solicitud y allegue a este despacho:

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Revisó: Layi Gabriela Pacheco Mindiola
Proyectó: Diego Fernando Montejo
Radicado No. CNE-E-DG-2026-005021

Con estos argumentos y con las pruebas que anexaremos a este informe estamos demostrando que el Consejo Nacional Electoral actuó con legitimidad conforme a la ley y a la Constitución Política, por consiguiente no se han vulnerado los derechos fundamentales avocados por la parte demandante ni al debido proceso ni al derecho a elegir y a ser elegido, como primera medida el Pacto Histórico fue notificado y se le dio traslado de los autos correspondientes y se le dieron los términos que dispuso el Consejo Nacional Electoral para que sustentaran la solicitud de nulidad de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes del Pacto Histórico, en el Atlántico.

Como segunda medida el señor Jaime Santamaría Acosta, ejerció su derecho a elegir y a ser elegido, obteniendo la mayor votación en la consulta del Pacto Histórico para escoger cabeza de lista, siendo el señor Santamaría el que ganó la cabeza de lista y así quedó conformada la inscripción oficial de la lista del

Pacto Histórico, por consiguiente se eligió con la mayor votación en la consulta interna del Pacto Histórico, en contexto señora Magistrada, le fueron respetados todos sus derechos.

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, es la autoridad para decidir sobre la nulidad o no de la inscripción de las lista a la Cámara de Representantes, y evaluar si existieron vicios sustanciales de legalidad en la inscripción de la lista oficial del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, por el Atlántico.

La decisión de la revocatoria de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, por el Atlántico, todavía no está en firme porque falta por resolver el recurso de reposición presentado por la coalición Pacto Histórico, quien fue quien inscribió la lista, y es ésta quien debe asumir la defensa de la inscripción de la lista y no el candidato, obviamente porque no fuimos los candidatos los que inscribimos la lista oficial y definitiva, lo hizo la coalición Pacto Histórico, conformada por a Colombia Humana y el Partido Pacto Histórico, recién entregada la personería jurídica.

Señora Magistrada, a ninguno de los candidatos se nos vulneró nuestros derechos políticos a elegir y ser elegido y mucho menos el Consejo Nacional Electoral, tendría que vincularnos a un proceso administrativo por una solicitud de revocatoria de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, porque quien asume la responsabilidad de la inscripción de la lista conforme a la ley, es la Coalición Pacto Histórico, y no el señor candidato para a época de los hechos Jaime Santamaría Acosta, quien solo busca retasar a decisión del Consejo Nacional Electoral, sobre el recurso de reposición antes de la declaratoria de la elección y entrega de credenciales, porque la decisión de la nulidad de la elección de las curules obtenidas el pasado 08 de marzo de 2026, recaería sobre el Consejo de Estado, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral, en el curso de los escrutinios nacionales, tiene que pronunciarse sobre las decisiones pendientes.

Derecho a la contradicción a la acción constitucional presentada por la apoderada del señor Jaime Santamaría en sus argumentos:

1. Es cierto

2. No es cierto, adquirió el derecho constitucional a elegir y ser elegido y participar en el proceso democrático del 08 de marzo de 2026, a elegir senado y cámara de representantes. Tampoco adquiere personería jurídica para atacar actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional electoral, siendo peste una autoridad electoral que sus actos administrativos deben ser atacados ante el Consejo de Estado, aun cuando todavía la decisión del Consejo Nacional Electoral, no ha dejado en firme la decisión adoptada debido que fue presentado el recurso de reposición por parte del Pacto Histórico.

3. No es cierto, la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, sustentó y argumentó fácticamente solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el Pacto Histórico, en el Atlántico. Y que mi persona como afectada de la alteración del orden de la lista y la manipulación de los escrutinios para favorecer a Nataly Álvarez Vergara, para colocarla en la posición 4 en el proceso de inscripción de la lista.

4. Es cierto

5. No es cierto, el Consejo Nacional Electoral, como autoridad es autónoma en sus daciones legales y constitucionales, y cumplió con correr traslado al Pacto Histórico y a la Colombia Humana, para que contestaran la solicitud avocada y presentaran pruebas y asumieran su defensa, sino lo hicieron es porque no tenían forma de probar o refutar la solicitud de revocatoria avocada por el Consejo Nacional Electoral, presentada por la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, y coadyuvada por mi persona (**CINDY CAROLINA VIDES POLO**) como la candidata afectada. Éstos debieron aportar la trazabilidad de los escrutinios y las actas de cada voto anulado en los escrutinios y no lo hicieron a sabiendas de las consecuencias jurídicas a la que se estaban sometiendo.

6. No es cierto, se inscribió la lista con vicios sustanciales de legalidad cuando ya habían alterado el orden y los resultados de la consulta en los escrutinios del Pacto Histórico, quebrantado el ordenamiento jurídico y la voluntad democrática de los votantes, y la responsabilidad de la inscripción de la lista no es de los candidatos, sino de la coalición conformada por la Colombia Humana y el Partido Pacto Histórico.

7. No es cierto, El Consejo Nacional Electoral, no tenía por qué notificar a los candidatos debido a que no somos los aspirantes los que inscribimos oficialmente la lista ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y tampoco se estaba solicitando la nulidad de la inscripción de algún candidato en especial, como si lo hicimos nosotros en nuestra solicitud de revocatoria de la inscripción de Nataly Álvarez Vergara y por ende de la lista como pretensión subsidiaria por vicios sustanciales de legalidad.

Los candidatos no somos sujetos procesales en esta actuación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

8. No es cierto, y no tendría el Consejo Nacional Electoral, que notificar los candidatos porque la solicitud de revocatoria fue encaminada jurídicamente sobre la lista que inscribió el Pacto Histórico en coalición con la Colombia Humana, de manera oficial ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Ley no permite que candidatos inscriban listas a una corporación de elección popular, a no ser que sea a través de Grupos Significativos de Ciudadanos, que regula la norma electoral.

9. No es cierto, el Consejo Nacional Electoral, no tendría que notificar a los candidatos, sino al partido Pacto Histórico y a la Colombia Humana, quienes en coalición inscribieron la lista y son los responsables procesalmente de cualquier actuación administrativa, penal y disciplinaria.

10. No es cierto, primero no estamos en una acción constitucional que los términos los establece un Juez de la Republica, de acorde a la petición de demandante conforme al Decreto 2591 de 1991.

El Consejo Nacional Electoral, actúa conforme a la disposición legal y constitucional, y es autonomía en los términos a seguir debido a la prontitud del debate electoral del 08 de marzo de 2026. Es responsabilidad del Pacto Histórico responder o contestar la demanda en los términos que exija el Consejo Nacional Electoral, siendo ésta la autoridad. Si el Pacto Histórico, tiene a la mano todos los procedimientos de la consulta interna incluyente y cuenta con los abogados suficientes e idóneos, entonces porque no dar respuesta y asumir la defensa técnica en los términos expuestos por el Consejo Nacional Electoral, entonces quienes dejaron de asumir su defensa fueron los jurídicos del Pacto Histórico, no es responsabilidad omisiva del Consejo Nacional Electoral.

11. Es cierto, bajo los criterios de la norma acusada.

12. No es cierto, la ciudadana **DIANA KARINA AMAYA CHIA**, no ataca la revocatoria de alguien en particular de los candidatos que harían parte de la lista, ataca el procedimiento de inscripción de la lista por vicios sustanciales de legalidad, al alterar en los escrutinios el orden de la lista y los resultados para la inscripción de la misma en las posiciones 4 y 6, quebrantado la voluntad popular y democrática de la consulta inter incluyente del Pacto Histórico para escoger la cabeza de lista para los comicios del 08 de marzo de 2026.

13. No es cierto, la Resolución de Revocatoria de la lista fue notificada a los correos de los sujetos procesales en esta actuación administrativa y que fue hecha pública en la página del Consejo Nacional Electoral. Ahora quien debía notificar a sus candidatos era el Pacto Histórico sobre la decisión del Consejo Nacional Electoral, y no lo hizo, solo se lo comunicaron al cabeza de lista, el hoy aquí demandante, entonces su tenía conocimiento.

En contexto el Pacto Histórico, en su buen entender y saber, tenía claro que la decisión ameritaba el recurso de reposición al cual hicieron valer, siendo que el Consejo Nacional Electoral, está pendiente de resolver el recurso para que la decisión quede en firme.

14. No es cierto, la decisión del consejo Nacional Electoral, ataca la inscripción de la lista, no la inscripción del señor Jaime Santamaría Acosta, en su defecto su estuviera inmerso en alguna habilidad no habría podido inscribirse.

15. No es cierto, el Consejo Nacional Electoral, amparó todos los derechos procesales en la actuación administrativa, en ningún momento del proceso se vulneró el derecho a la defensa al Pacto Histórico y a Colombia Humana, quienes oficialmente en coalición inscribieron la lista.

Todas las garantías legales y constitucionales fueron respetadas por la autoridad electoral. No se puede demandar un acto administrativo que no está debidamente resuelto y ejecutoriado, ante todo estas acciones se hacen ante el Consejo de Estado, quien la declararía improcedente por no haberse suscitados

todos los efectos legales y constitucionales de la presente actuación administrativa.

16. No es cierto, no existen vicios de legalidad en la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, y no se puede resolver un incidente de nulidad cuando el acto administrativo atacado no está en firme y debidamente ejecutoriado y más aún cuando hay otra solicitud de nulidad contra la nulidad de la inscripción de Nataly Álvarez Vergara y por ende de la lista, que en su deber ser el Consejo Nacional Electoral debe acumular los expedientes por tratarse de los mismos hechos y el mismo objeto en discusión y tomar con las pruebas aportadas una decisión de fondo y se economiza tiempo en resolver el recurso de reposición en Sala Plena.

17. Esto es ya decisión del Consejo Nacional Electoral, que se aparta de la revocatoria de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representante, por el Atlántico.

18. Estos son procedimientos del Consejo Nacional Electoral, en los trámites internos de las solicitudes presentadas por terceros y ajenos a la presente actuación administrativa.

19. El incidente es improcedente cuando no hay una decisión administrativa debidamente ejecutoriedad y es potestad del Consejo Nacional Electoral darle respuesta, independientemente de la decisión en resolver el recurso de reposición conforma a los términos y preceptos de la ley.

20. No es cierto, e Consejo Nacional Electoral, no tiene porque desviar la atención a lo jurídicamente establecido en resolver el recurso de reposición antes de la declaratoria de la elección y entrega de credenciales.

21. No es cierto, la revocatoria de la inscripción d la lista tuvo efectos jurídicos antes del debate del 08 de marzo de 2026 y no se han vulnerado sus derechos a elegirse democráticamente porque en tal sentido participo en las elecciones del 08 marzo de 2026, aun cuando habría una decisión del Consejo Nacional Electoral, que dejó sin efectos legales la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes del Pacto Histórico, en el Atlántico. En al caso no se está atacando la inscripción del señor Jaime Santamaría Acosta, sino de la lista por vicios sustanciales de legalidad.

22. No es cierto, los medios ordinarios tienen que ser agotados antes de una acción constitucional para ventilar un proceso administrativo con una autoridad electoral y de los cuales existen medios judiciales idóneos para reclamar cualquier derecho vulnerado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, e este caso ante el Consejo de Estado, que es la Jurisdicción competente para estudiar y resolver estos temas, por consiguiente esta acción constitucional es improcedente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La contestación a esta acción constitucional o informe la vamos a sustentar de la siguiente manera y de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales:

Artículo 23 C.P. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 86 C.P. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este orden de ideas reiteramos que la acción de tutela es improcedente debido que no se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a elegir y ser elegido al accionante señor Jaime Santamaría Acosta, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que reza:

6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993; Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001.

3. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por el señor Jaime Santamaría Acosta, por no habersele vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a elegir y ser elegido, quien no pudo probar en esta acción constitucional que el Consejo Nacional Electoral, actuó ilegítimamente en revocar la inscripción de la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes, en el Atlántico.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional por existir otros medios idóneos y competentes para ejercer y hacer valer sus derechos en referencia a la decisión del Consejo Nacional Electoral.

4. PRUEBAS

1. Auto que avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de a inscripción de la lista a la Cámara de Representantes del Pacto Histórico, en el Atlántico.
2. Solicitud de revocatoria de la inscripción de Nataly Álvarez Vergara, en la lista a la Cámara de Representantes por el Pacto Histórico, en el Atlántico.
3. Notificación de radicado del CNE
4. Auto que avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de Nataly Álvarez Vergara.
5. Resolución Sala Plena No 0864 del 06 de febrero de 2026 CNE

NOTIFICACIÓN

Carrera 15ª No 46ª-36 Urbanización Las Farrucas, Soledad-Atlántico.

E-mail: videscindy84@gmail.com

Atentamente,

Cindy Vides Polo

CINDY CAROLNA VIDES POLO

CC No 22.713.291 de Palmar de Varela

E-mail: videscindy84@gmail.com